



PROCESO ORDINARIO No.2022-612

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., diciembre diecinueve (19) de dos veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el mismo correspondió a este Juzgado por reparto instaurado por **OLIVERIO PENAGOS PENAGOS** contra **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C.** hoy **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P.** hoy **ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.**, se encuentra para resolver sobre su admisión.

Sírvase Proveer. -

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
Secretario

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se **RECONOCE PERSONERIA** al Dr. **HELEODORO RIASCOS SUAREZ** identificado con cedula de ciudadanía No.19.242.278 de Bogotá y tarjeta profesional No.44.679 del C.S. de la J. conforme poder obrante en pdf.44 y 45 del documento digital 01.

A continuación, a **INADMITIR** el escrito de demanda, toda vez que el Juzgado observa las siguientes falencias:

0. No se indica de forma clara la parte demandada, toda vez, que se indica que el proceso se instaura contra “EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. hoy GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. CON NIT 899.999.082-3 – EMGESA S.A. E.S.P. – CODENSA S.A. E.S.P. hoy ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. CON NIT 860.063.875-8”, lo que indicaría que es una sola demandada, pero al consultar se encuentran relacionadas varias empresas, se debe determinar claramente en que condición se demanda a cada una.
1. Debe determinar en las pretensiones a que empresa corresponde específicamente y en los hechos con quien presto el servicio, cual empresa le dio por terminado el contrato

Por lo anterior, de ser varias las demandadas, deberá allegar el cumplimiento del envío de la copia a la demanda del inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, de cada una de las demandadas.

2. Sírvase aportar la reclamación administrativa adelantada ante la Empresa de Energía de Bogotá D.C. hoy Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., para dar cumplimiento al mandato contenido en el artículo 6 del CPL, el cual contempla:

(...)

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”. (...) Texto



subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-792 de 2006.

Teniendo en cuenta que que la convocada es una empresa de servicios públicos, constituida como sociedad anónima por acciones, conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994, con autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, en la cual el Grupo de Energía de Bogotá, empresa de energía de bogotá (empresa en la cual el Estado posee por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) del capital social, de conformidad con el acuerdo 001 de 1996 del Concejo de Bogotá), tiene el 99.995568% de las acciones(Referencia, estatutos sociales del Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., Capítulo I, parágrafo, artículo 2. Documento de público acceso. <file:///C:/Users/alber/Downloads/Estatutos%20Sociales%20versio%C3%8C%C2%81n%20marzo%202020.pdf>, lo cual indica, sin lugar a dudas, que su naturaleza es pública y que su domicilio es la ciudad de Bogotá, hora bien, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, la Rama Ejecutiva del poder público está integrada en el sector descentralizado por servicios, entre otras, por: Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios", por lo que es evidente que la demandada hace parte del sector publico.

Por lo tanto, debe allegar la reclamación elevada a ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C. HOY GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., sobre las pretensiones de la demanda y que debe ser anterior a la radicación de la demanda.

En consecuencia, se requiere a la parte actora, proceda a enviar el archivo corregido de demanda y sus anexos a la parte demandada, tal como lo señala la normativa en precedencia, acreditando al Despacho el envío del mismo a la dirección electrónica para notificaciones judiciales.

En tal sentido, dispone el Art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 de 2.001:

"...Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale..."

En consecuencia, se concede el término de cinco (5) días hábiles para que la parte actora presente escrito de subsanación de demanda, so pena de ordenar su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
Juez

J.C.

Firmado Por:

Maria Dolores Carvajal Niño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff17c68469f6a8ad6e2ed1aa51c0321c0bf70a9f9ccca99870ad03e969e77bf2**

Documento generado en 29/06/2023 09:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>